

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ADVERTENCIAS	
OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre	Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.	Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.
PROVINCIA. . . . . 8,00		Se publica todos los días menos los festivos.
NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 céntimos		ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación
EL PAGO ES ADELANTADO		

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21.)

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**REAL DECRETO**

**Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y la Armada.**

(Continuación.)

Artículo 35. Los mismos requisitos habrán de cumplirse al extender la primera nómina que se forme al interesado, ya se trate de nombramiento en propiedad o con carácter interino, uniendo a la misma la copia literal certificada, que como acuse de recibo le habrá sido devuelta por la Junta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 36. Los Ordenadores e Interventores de pagos que sin la mencionada certificación autoricen los haberes, jornales o gratificaciones serán responsables personalmente del reintegro total de los mismos; en caso de reincidencia, aparte de la responsabilidad pecuniaria, la Junta se dirigirá a la Autoridad competente, para que por ésta le sean impuestas las sanciones a que haya lugar.

Artículo 37. El procedimiento para el reintegro de los haberes y pago de las multas anteriormente expresada se ajustará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 38. Todas las Autori-

dades que vienen obligadas a emitir informes, expedir certificados y demás documentos que se detallan en este Reglamento, serán responsables de las inexactitudes que contengan, cuya responsabilidad será exigida a petición de la Junta por la Autoridad a quien corresponda.

Artículo 39. Para los destinos cuyas vacantes hayan de cubrirse por oposición formará parte del Tribunal que reglamentariamente se designe un Vocal o Delegado de la Junta Calificadora, el cual intervendrá en todas las operaciones de la oposición.

Este Vocal o Delegado, con igual significación que los demás del Tribunal asistirá a todos los ejercicios que se practiquen hasta terminar la oposición con las propuestas correspondientes debiendo dar cuenta a la Junta de su actuación.

Artículo 40. Toda persona, sea o no interesada, tiene derecho a denunciar a la Junta Calificadora los hechos realizados por las dependencias del Estado, Región, Provincia o Municipio que tiendan a eludir el estricto cumplimiento de los preceptos de la ley o de este Reglamento, ya se refieran a la ocultación de las vacantes producidas por cualquier causa, creación de nuevos destinos, cambio de denominación o expedición de certificaciones o documentos inexactos que puedan inducir a error en los trabajos de la Junta. Para que prosperen las denuncias será requisito indispensable que se extienda y firme la instancia, debidamente reintegrada, reseñando los datos de su cédula personal, a menos que estén exceptuados de obtenerla, no admitiéndose en un solo escrito más denuncias que las que se refieran a una misma entidad o Corporación. Las denuncias anónimas no serán admitidas.

Artículo 41. Presentada la denuncia, acordará la Junta Calificadora que se practiquen las diligencias oportunas para el total esclarecimiento de los hechos, y si la gravedad e importancia de éstos exigiese la práctica de una visita a la dependencia que correspon-

da, podrá proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros que se lleve a efecto por un funcionario o delegado de la Junta, consignando su resultado en el expediente que se instruirá y que deberá someterse a resolución de la misma.

**CAPITULO VI.**

*Publicación de vacantes y modo de determinar el turno de proporcionalidad.*

Artículo 42. La Junta en vista de los certificados de vacantes remitidos por los Centros y dependencias, estudiará detenidamente las funciones de cada destino y procederá a clasificarlos en las categorías que les correspondan con arreglo a los conocimientos que exijan su función o servicio y población donde haya de prestarse.

Terminada la clasificación, formará un estado general de las que corresponda proveer en cada concurso y lo publicará el primer día hábil de cada trimestre natural en la *Gaceta de Madrid* y *Diarios Oficiales* de Guerra y Marina, BOLETIN OFICIAL de cada provincia en lo que a ella afecte, o en el *Boletín oficial* de la Junta que al efecto pueda crearse.

En estas relaciones se hará constar el Centro o Corporación de quien dependa el destino, denominación y categoría del mismo, remuneración que tenga asignada y condiciones especiales que hayan de acreditarse para su desempeño.

En el anuncio de las vacantes reservadas a los acogidos a este Reglamento que sean objeto de oposición, no se les asignará categoría alguna por cuanto los conocimientos y aptitudes han de acreditarse con arreglo a los programas previamente fijados.

Artículo 43. Si la provisión de las vacantes fuera urgente, el Centro o dependencia correspondiente lo participará a la Junta, quien previo acuerdo y cuando estime que los motivos justifican esta medida de excepción, dispondrá su publicación en concurso extraordinario.

Artículo 44. Si los Departamentos de Guerra y Marina, al dar cuenta de una vacante, estimaran que por la especialidad del destino, debiera recaer el nombramiento en uno de los de su ramo que la posea, lo harán constar así al remitir el anuncio de la vacante, a fin de darles la debida preferencia en el concurso.

Artículo 45. Cuando la Autoridad correspondiente considere que la vacante ocurrida debe cubrirse por ascenso, lo propondrá así a la Junta razonadamente y ésta resolverá lo que proceda.

El ascenso habrá de proponerse entre aquellos funcionarios a quienes corresponda en turno y reservándose las resultas para su provisión por la Junta en la forma reglamentaria.

Artículo 46. En los destinos que se provean por oposición, la Junta Calificadora publicará el plazo de admisión de instancias de los acogidos a este Reglamento y las condiciones del concurso, que se ajustarán, en cuanto afecta a las materias de examen, al programa único determinado por Real orden de 25 de Enero de 1926, sujetándose en la redacción de éste a lo que taxativamente preceptúa la citada disposición, y señalando un plazo no menor de tres meses desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta* hasta la fecha que se fije para el comienzo de los ejercicios.

En caso de que por la índole del destino no tenga que ajustarse la oposición al programa único citado, sino a otro de carácter legal, la Junta publicará el concurso con el programa que esté señalado y elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros el caso para resolución, si hallase causa de disconformidad.

Artículo 47. Publicada una vacante por la Junta, no se deberá anular ni modificar las condiciones para su desempeño.

Si por circunstancias imprevistas hubiera necesidad de modificarlas, se hará por acuerdo de la Junta, dejando sin efecto el anuncio, y la vacante modificada se incluirá en nueva convocatoria.

En caso de anulación se exigirá la responsabilidad, si a ello hubiere lugar.

Artículo 48. A los efectos de establecimiento del turno de proporcionalidad para la provisión de vacantes, se dividirán los destinos en dos grupos: comprensivo el primero de los de carácter administrativo, y el segundo, de los de carácter subalterno.

En los primeros se tendrá en cuenta si es o no de carácter obligatorio la oposición, según se trate de poblaciones de mayor o menor número de 4.000 habitantes de derecho, ateniéndose en cada caso, para el turno y provisión, a las normas siguientes:

a) En los de oposición por ley, las dos primeras vacantes que se produzcan se cubrirán por los Centros y Corporaciones, y la tercera, por los acogidos al Real decreto-ley, continuando los turnos en la misma forma.

b) En los que sin exigirse oposición por la Ley, se cubran en esta forma por disposición de sus Reglamentos, la primera que se produzca se cubrirá por el Centro o Corporación, y las otras dos se cubrirán por la Junta en la misma forma que se hubiese provisto por los antes mencionados organismos.

c) En las de carácter subalterno, se agruparán todos y en todos los casos, sea cualquiera su categoría, para establecer un turno general de proporcionalidad, quedando las dos primeras vacantes de provisión en concurso por la Junta, y la tercera, de libre provisión, por el Centro o Corporación, entendiéndose que los turnos de primera a tercera vacante quedarán determinados por las fechas en que se hayan producido las vacantes en los destinos ya creados, y por la Junta cuando sean de nueva creación.

Para que por la Junta se tenga en debido conocimiento del personal administrativo y subalterno y poder establecer los turnos de proporcionalidad a que se refieren los párrafos anteriores, cada Centro y Corporación la remitirá relación certificada de dicho personal, ajustada al formulario número 2 de este Reglamento.

Cualquiera modificación que se introduzca en las plantillas remitidas a la Junta Calificadora, deberá ser comunicada a ésta, enviando la certificación de los acuerdos que hayan dado lugar a las modificaciones de que se trate.

## CAPITULO VII

*Reglas para solicitar destinos.—Calificación de aspirantes.—Preferencias y adjudicación provisional de destinos.—Reclamaciones y adjudicación definitiva.*

Artículo 49. La petición de clasificación de servicios militares que debe formular el que desee concursar un destino, con arreglo a este Reglamento, se solicitará en la siguiente forma:

a) Los que se encuentren en servicio activo, toda vez que sus servicios varían constantemente, deberán solicitar del Jefe de su

Cuerpo que remita a la Junta Calificadora, cada vez que concursen destinos, certificación de su aptitud y el resumen de los servicios militares prestados, según formulario número 3.

b) Los demás, cualquiera que sea su situación militar, y los licenciados absolutos y retirados, presentarán instancia, con arreglo al mismo formulario, a los Jefes de sus Cuerpos, si residieran en la misma localidad que éstos, y, en otro caso, en el Gobierno, Comandancia militar o de Marina o en la Ayudantía de Marina correspondiente, y si no la hubiera, al Alcalde de la localidad en que reside el solicitante, acompañando a la instancia una copia del documento militar que acredite su situación (página 8, de la cartilla, pase de su situación o licencia absoluta), debidamente visada por el Comisario de Guerra o Marina, o, en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Los individuos comprendidos en este apartado no necesitan solicitar la clasificación de servicios más que la primera vez que concursen destino, pues una vez calificados por la Junta dicha calificación, servirá para todos los concursos sucesivos.

Las Autoridades militares o Alcaldes, en su defecto, que reciban las peticiones de clasificación de servicios, las remitirán seguidamente a los Jefes de los Cuerpos a que haga referencia el documento militar que se acompañe al efecto.

Si alguna Autoridad local tuviera alguna duda respecto al curso que debe dar a la petición, la remitirá a la Autoridad militar de la provincia, para que por esta se curse al Cuerpo que corresponda.

Artículo 50. Los Jefes de Cuerpo o Unidad de reserva, al recibir la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, teniendo en cuenta los antecedentes que obren en su oficina, expedirán tres ejemplares del documento ajustado al formulario número 4, dos de los cuales serán remitidos a la Junta Calificadora y el tercero al interesado, por el mismo conducto que recibieran la solicitud.

El plazo para remitir estos documentos no excederá en ningún caso de quince días desde la fecha que recibieran la petición.

Artículo 51. La petición de destino se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 5, reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, y la cursará los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de sus Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes, cualquiera que sea su situación militar, por conducto de los Alcaldes de la localidad donde residan. En dicha papeleta consignarán la fecha en que han solicitado el documento que acredite sus servicios militares, a que hace referencia el artículo 49 de este Reglamento, siempre que el solicitante no esté ya calificado por la Junta.

Las Autoridades que reciban estas peticiones de destino informarán al respaldo de la papeleta, de un modo concreto, si el peticionario observa buena o mala

conducta, exponiendo, en el segundo caso, los fundamentos y razones de su informe, seguidamente remitirán dicho documento a la Presidencia de la Junta Calificadora para que tenga entrada dentro del plazo reglamentario.

Artículo 52. Las Autoridades, tanto civiles como militares, que hayan de cursar los documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán hacerlo con toda urgencia dentro de los plazos en aquéllos marcados, siendo responsables de los perjuicios que se irroguen a los interesados por su demora en el cumplimiento de tan perentorio servicio.

Artículo 53. En la papeleta de petición se hará constar con toda claridad los números con que aparezcan señalados en la relación publicada, los destinos que se soliciten, entendiéndose que la preferencia regirá por el orden con que se enumeren, sin que cada peticionario pueda solicitar más de veinte destinos de los que figuren en cada concurso.

Los que aleguen preferencia por ser naturales o vecinos de la localidad en que radique el destino, deberán hacerlo constar en la papeleta y colocarlos en primer término, para que pueda ser tenida en cuenta la prioridad.

Artículo 54. Sólo se admitirán en cada concurso las papeletas de petición de destino que tengan entrada en la Junta, hasta el último día del mes en que se publiquen las vacantes, siempre que lleguen debidamente documentadas y reintegradas en forma. Tampoco se admitirán documentos relativos al concurso de que se trate, y que remitan las Autoridades civiles o militares, una vez transcurrido dicho plazo, a menos que por circunstancias especiales, que deberán hacerse constar en el oficio de remisión, se justifique el retraso y siempre que no exceda de cinco días la demora.

Artículo 55. Los individuos que obtengan destino con arreglo a este Reglamento, no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo, con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia, que en efecto lo desempeña en el día de la fecha y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

Los que hubieren obtenido un destino, cuando soliciten otro, acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder, para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.

Artículo 56. Los que soliciten destino de la Junta y hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma Dependencia en que prestara sus servicios, en el que

conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo, harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones, motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

Artículo 57. Si publicada la propuesta provisional apareciera como desierto algún destino, no por falta de solicitantes, sino por defectos en su documentación, por causas que no les sean imputables, y aquélla se completase antes de la propuesta definitiva, la Junta lo adjudicará a aquel de los solicitantes que tenga mejor derecho.

Artículo 58. Para efectuar las propuestas la Junta Calificadora, en vista de los méritos, servicios y circunstancias de los aspirantes, los dividirá en los seis grupos siguientes:

1.º Los inutilizados en campaña.

2.º Los que posean la Cruz de San Fernando.

3.º Las clases de segunda categoría del Ejército y sus asimilados y equivalentes de la Armada, que cuenten doce o más años de servicio en filas y por lo menos cuatro de empleo como clase de segunda categoría.

4.º Las mismas clases con siete o más años de servicio y dos de empleo como clase de segunda categoría.

5.º Las mismas clases y las de primera categoría declarados aptos para solicitar destinos de tercera categoría, con cuatro años o más de servicio en filas; y

6.º Los no comprendidos en los casos anteriores.

A los efectos del tiempo de servicio en filas se tendrá en cuenta los abonos en campaña.

Artículo 59. Forada la relación por grupos se formalizará la propuesta adjudicando los destinos, comenzando por los aspirantes del primer grupo, continuando por los demás, con arreglo a las siguientes preferencias dentro de cada grupo:

1.ª Los individuos en activo a los de las restantes situaciones.

2.ª Los que posean la Medalla militar, Naval o Aérea.

3.ª Los declarados inútiles por enfermedad adquirida en campaña.

4.ª Los declarados inútiles por accidente del servicio en guarnición.

5.ª Los heridos en campaña, prefiriendo los graves a los leves.

6.ª Los heridos en actos del servicio de guarnición, prefiriendo los graves a los leves.

7.ª La naturaleza y vecindad de la localidad para aquellos destinos que dependan de los Municipios o Diputaciones.

Para hacer uso de esta preferencia dentro de cada grupo, es preciso que conste así en la pape-

leta de petición, teniendo más derecho:

- a) Los naturales y vecinos
- b) Los que lleven más tiempo vecindados en la localidad
- c) Los naturales sin ser vecinos.

Para hacer valer estos derechos será necesario que lo haga constar el Alcalde al informar sobre su conducta.

Los nacidos en el extranjero, o en el mar, se considerarán como naturales del sitio donde tengan su vecindad siempre que lleven dos años de residencia.

8.<sup>a</sup> Los que acrediten estar desempeñando interinamente, a satisfacción de sus superiores, el destino que soliciten, justificándolo debidamente.

9.<sup>a</sup> Los de mayor tiempo de servicio en filas como clases de segunda categoría.

10.<sup>a</sup> Los de primera categoría, por el mayor tiempo de servicio en filas primero los Cabos y a continuación los soldados respectivamente, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad.

11.<sup>a</sup> Los del servicio reducido (caso segundo, apartado e) de la base séptima de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, siempre que por medidas excepcionales no se lo retenga en filas más del tiempo reglamentario, en cuyo caso pasarán al grupo de los de servicio ordinario que por sus méritos y circunstancias les corresponda.

Los empleos para la reserva, solo se tendrán en cuenta para poder solicitar destinos de las categorías correspondientes a los mismos; pero para su calificación sólo se atenderá al empleo efectivo.

Artículo 60. Para que se reconozcan las preferencias consignadas en el artículo anterior, será condición precisa acreditar por documentación especial el derecho a ellas en cada caso.

Los declarados inútiles a consecuencia de enfermedad adquirida en campaña o en el servicio deberán acreditar continúan padeciendo la enfermedad origen de su declaración o inutilidad, mediante certificado expedido por el Tribunal Médico militar, designado por la autoridad correspondiente.

Artículo 61. Terminado el plazo de admisión de instancias, la Junta estudiará las condiciones de los aspirantes, formulará la propuesta y adjudicará los destinos a los que reúnan mayores méritos, teniendo en cuenta las preferencias reglamentarias.

Esta adjudicación se publicará dentro de los diez días primeros de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, en los mismos periódicos oficiales en que se hubieron anunciado las vacantes, con expresión de las condiciones que reúnan los nombrados para ocuparlas, a fin de que los que se consideren preteridos puedan hacer a la Junta, dentro del plazo que en las propuestas se señale, las observaciones que estimen convenientes, a fin de que la Junta resuelva lo que proceda antes de que quede firme la propuesta.

También se publicará la relación de los que hubieren quedado fuera de concurso, con expresión de las causas que lo motivaron.

Los Centros o dependencias a quienes queden afectos los designados para ocupar las vacantes que hubieren remitido para su provisión, podrán, dentro del mismo plazo que antes se indica, hacer a la Junta las reclamaciones u observaciones que estimaran convenientes, antes de que quede firme la propuesta, para evitar perjuicios a los interesados.

La adjudicación de los destinos que se provean por oposición no se sujetará a las preferencias establecidas en este Reglamento, sino a la puntuación o notas obtenidas ante el Tribunal, dentro del grupo que formen los concursantes acogidos al Real decreto.

Artículo 62. Terminado el plazo de admisión de reclamaciones, se hará la rectificación de la propuesta, si a ello hubiere lugar, publicándola dentro de los diez días del mes siguiente a la publicación de la propuesta provisional, quedando firmes los nombramientos.

Artículo 63. Declarada firme la adjudicación, la Junta Calificadora remitirá los documentos que hayan servido de base para la provisión del destino de que se trate a la Autoridad o Centro de quien dependa, para la formación del expediente personal del interesado, debiendo acusarse recibo a la Junta.

#### CAPITULO VIII

*Credenciales.—Tomas de posesión.—Renuncias.—Separaciones y rehabilitaciones.*

Artículo 64. Las Autoridades o Centros de que dependan los destinos, cuyos nombramientos publique la *Gaceta de Madrid*, procederán, dentro de los ocho días siguientes, a expedir el título y credencial, o sólo ésta, cuando la naturaleza del destino no precise título, a fin de tener corriente la documentación del interesado en el momento de tomar posesión.

Artículo 65. La Autoridad que expida la credencial, cuidará de entregarla personalmente al interesado, caso de encontrarse en la misma localidad o por conducto de la Autoridad que corresponda, si se hallase ausente, recogiendo, en todos los casos, el correspondiente recibo firmado por el interesado y conservando en su poder el título para su entrega en el acto de la toma de posesión.

Artículo 66. El plazo para tomar posesión de los destinos, será el de treinta días desde la fecha de la *Gaceta de Madrid*, en que se inserte el nombramiento definitivo.

Este plazo se modificará en los siguientes casos:

- a) Para los residentes en Canarias, Baleares y Zona del Protectorado de España en Marruecos, que obtengan destino en la Península; y para los que residiendo en la Península, obtengan destino en los expresados territorios, el plazo será de cuarenta y cinco días.

b) Los de posesiones del África occidental, dos meses.

c) Los nombramientos que exijan fianza, el plazo será de cuarenta y cinco días.

d) Para las clases de activo servicio, el plazo de treinta días se contará desde la fecha en que se le entregue el pasaporte para su incorporación al destino.

Artículo 67. Los plazos fijados en el artículo anterior, sólo podrán prorrogarse por causa de enfermedad u otra especial, debidamente justificada a juicio de la Junta, y lo serán por el tiempo que ésta determine, según los casos, no pudiendo exceder de un mes los que la Junta acuerde por sí. Si precisaran mayor plazo o se tratara de segunda prórroga, la Junta, con su informe, lo elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que estime.

Estas prórrogas deberán ser solicitadas del Presidente de la Junta, dentro del plazo posesorio, acompañando en caso de enfermedad, certificado que lo acredite, expedido por Médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad civil, con residencia oficial en la localidad, y si no existiesen por tal clase, por Médico titular, de función oficial del Estado, Provincia o Municipio, en que se expresará concretamente la enfermedad, necesidad de la prórroga y su duración.

En los demás casos deberá acompañarse el documento que justifique la causa que se alegue.

Si transcurrido el plazo posesorio, y en su caso la última prórroga concedida, no tomara posesión el interesado, se entenderá que renuncia al destino, y la Autoridad correspondiente dará cuenta de la vacante a la Junta a los efectos de nueva provisión.

Artículo 68.—Las Autoridades darán en todo caso posesión a los designados dentro de las veinticuatro horas hábiles de su presentación, siempre que tuvieran conocimiento oficial de la adjudicación por la *Gaceta de Madrid* o BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La mera negativa de posesión, sin cumplir lo anteriormente expuesto, será motivo suficiente para que el que lo negare incurra en responsabilidad personal.

Artículo 69. Para ser separado de un destino obtenido a propuesta de la Junta, precisará la formación de expediente, con arreglo a las prescripciones del Reglamento orgánico por que se rija la Corporación o entidad de que se trate.

Cuando se produzcan vacantes por esta causa, su provisión corresponderá exclusivamente a la Junta Calificadora, fuera del turno de proporcionalidad.

Artículo 70. A los acogidos a los beneficios de este Reglamento que se encuentren inhabilitados por cualquier causa, se les podrá conceder la rehabilitación, siempre que lo soliciten por instancia dirigida al Presidente de la Junta, quien reclamará el expediente original o copia literal certificada del mismo, que hubiese dado lugar a la inhabilitación, para la resolución que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso ter-

cero del artículo 20 de este Reglamento.

(Continuará)

### Ministerio de Fomento

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926 estableció, con destino al sostenimiento y construcción de firmes especiales en las carreteras, una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas, especificada y detallada en el artículo 7.º de aquella soberana disposición. Aun siendo módica la tasa establecida así para los carros de llanta reglamentaria, cual la aplicable a los de llanta más estrecha, significa un gravamen para el pequeño agricultor que el Gobierno de Su Majestad, celoso siempre en la defensa y en el amparo de aquella numerosa clase social, quiere evitar, siguiendo en esto las orientaciones y normas de su política agraria, de que fué testimonio también la excepción establecida en favor suyo de las prescripciones del Real decreto de 18 de Junio de aquel mismo año sobre el ancho de las llantas en los vehículos destinados al transporte de los productos agrícolas por sus propios dueños o sus dependientes cuando el arrastre se verificara por una caballería mayor, dos menores o una pareja vacuna menor. De ahí la excepción que del pago de esa tasa se propone, si bien condicionada en forma tal que el beneficio redunde exclusivamente en su favor.

Fundado en tales consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO

Núm. 447.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan del pago del impuesto o tasa especial de rodaje establecido por el artículo 7.º del Real decreto ley de 26 de Julio de 1926 los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendadores, colonos o aparceros de las mismas, que sean arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, siendo condición precisa, además, que la contribución territorial que paguen sus usuarios al Tesoro sea inferior a 500 pesetas anuales.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

(Gaceta de 3 de Marzo)

**GOBIERNO CIVIL**

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Cudillero han de ser ocupadas con motivo de la construcción de las obras del trozo 1.º de la Sección de los Cabos a Ribadeo, cuya relación de propietarios fué publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente a los días 10, 12 y 13 de Diciembre último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas mencionadas y que sus propietarios comparezcan ante la Alcaldía de Cudillero, dentro del plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente a aquel en que sean notificados, a nombrar el perito que les ha de representar en el expediente incoado, entendiéndose que para ser admitido el que nombren ha de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 32 del Reglamento para su ejecución reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, Real orden de 28 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, hallarse además inscripto en la matrícula y pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que sea nombrado para representar a la Administración.

Oviedo, 7 de Marzo de 1928.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. núm. al 642

**SECCION MUNICIPAL****Alcaldía de Ribera de Arriba**

Continuando en ignorado paradero Etelvino González Fernández, de 34 años de edad, hermano del mozo José Anselmo, número 18 del reemplazo de 1926; Constantino García Menéndez, de 36 años de edad, hermano del mozo Francisco Cándido Odón, número 17 del reemplazo de 1927; José Benjamin, Manuel Herminio y Juan Eloy, de 38, 33 y 21 años de edad, respectivamente, hermanos del mozo Sergio Valle Muniello, número 37 de 1927; Florentino Moreno Mallada, de 42 años de edad, tío del mozo número 13 del reemplazo de 1925, Joaquín Mallada Moreno Martínez, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos individuos, se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles, para constancia en el expediente que se instruye a instancia de los mozos referidos, a los efectos de excepción del caso 8.º, artículo 265 del vigente Reglamento de quintas.

Ribera de Arriba, 9 de Marzo de 1928.—El Alcalde, J. Tresgüeres.

R. al núm. 693

**SECCION JUDICIAL****Juzgado de Oviedo**

D. Faustino Menéndez Pidal y de Montes, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y Secretaría del que autoriza, se tramita expediente promovido por D.ª Aquilina Sánchez Fernández, mayor de edad, viuda y vecina de esta capital, en solicitud de que se le declare heredera de su hermano de doble vínculo D. José Antonio Sánchez Fernández, que falleció sin otorgar testamento, el día veintuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete, en esta ciudad.

Además de la D.ª Aquilina Sánchez, reclamar la herencia y solicitan se les declare herederos abintestato del D. José Antonio Sánchez Fernández, su medio hermano D. Julio César; sus sobrinos D.ª Genara, D.ª Rogelia, D. Julio, D.ª María del Amor, D. Eladio, don Adolfo Arturo, D. Facundo y don Manuel Artamendi Sánchez en representación de su finada madre D.ª Balbina Antonia Sánchez Fernández, hermana de doble vínculo del causante; D.ª Palmira, don Evaristo y D.ª Olvido Consuelo, sobrinos del causante y en representación de su madre D.ª Luisa María Sánchez Fernández, hermana de doble vínculo del finado; y D.ª María del Amor Sáez Sánchez, sobrina del causante o hija de D.ª Jesusa Sánchez Fernández, hermana de doble vínculo de aquél.

Lo que se hace público a fin de que los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Oviedo, a veintuno de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Faustino Menéndez.—El Secretario, Antonio López Planas.

**Juzgado de Pravia****Cédula de emplazamiento**

El señor don Ramón Valle Menéndez, Juez de primera instancia sustituto de Pravia, por providencia de esta fecha, dictada en demanda presentada en este Juzgado por el Procurador don Jovino Fernández Díaz, en nombre de doña Nieves Álvarez Fernández, mayor de edad, soltera, jornalera, vecina de Moutas, en Pereda, concejo de Grado, solicitando declaración de pobreza para litigar en juicio declarativo de menor cuantía, contra los herederos de don Casimiro Valles Grana y su viuda doña Carmen Álvarez, los primeros ignorados por la demandante; acordó conferir traslado de la demanda a los demandados y emplazarles para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días.

Para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de emplazamiento a los herederos de don Casimiro Valles Grana, previniéndoles que si no comparecieron en dichos actos,

personándose en forma, dentro del término señalado, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, expidió el presente en Pravia, a nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Ramón Santaló.

R. al núm. 728

**Juzgado de Sevilla**

D. Narciso Riaza Mateo, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de la ciudad de Sevilla.

Por el presente que se expide en méritos de juicio de prevención de abintestato de oficio de D.ª Gregoria Borbola Juanes, de setenta y cinco años de edad, natural de Santa Eulalia de Carranza (Oviedo), ignorándose mas circunstancias personales, vecina de esta ciudad, calle Almirante Apodaca, número siete; y en la pieza separada sobre declaración de herederos de la misma; por el presente se anuncia la muerte sin testar de la referida D.ª Gregoria Borbola Juanes, que nadie reclama la herencia; se llama a los parientes de la finada que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Sevilla, 29 de Febrero de 1928.—Narciso Riaza.—El Secretario, Manuel Priego.

R. al núm. 655

**Juzgado de Llanera****Cédula de citación**

En la demanda a juicio de desahucio, promovida por el vecino de Cayés, en este concejo, D. Manuel Fernández Díaz, contra don José María Uria Caicoya, vecino que fué de Lugones, hoy ausente en ignorado paradero, el señor Juez acordó señalar para celebrar el juicio ante este Juzgado el día siete de Abril, hora de las diez, con citación de las partes para que comparezcan; bajo los apercibimientos legales.

Y como se desconoce el domicilio del demandado, para que le sirva de citación se inserta en el BOLETIN OFICIAL esta cédula.

Llanera, Marzo diecisiete de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Ramón Rayón.—Visto bueno, S. Candamo.

**ANUNCIOS NO OFICIALES****Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo****MONTE DE PIEDAD**

En los días 7 y 20 de Abril de 1928, se celebrará la subasta pú-

blica de los empeños vencidos: del mes de Febrero de 1927, de alhajas, y del mes de Agosto de 1927 de ropas que son los comprendidos en los números 730 al 1.406 de alhajas, y del 16.375 al 18.614 de ropas y otros efectos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta y hasta el 15 de Abril los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse, se exhibirán respectivamente, los días 4 y 19 de Abril, de tres a cinco de la tarde.

Oviedo, 22 de Marzo de 1928.—El Vice Gerente, José del Riego.

**FABRICA ORUETA (S. A.) DE GIJÓN**

El Consejo de Administración de esta Sociedad, con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos, convoca a los señores Accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el 31 del corriente, a las once de la mañana, en Madrid, Lagasca 116, para el examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, del Balance y cuentas correspondientes al ejercicio de 1927, y también para deliberar y decidir sobre las proposiciones que pudieran presentar los señores Accionistas.

Gijón, 21 de Marzo de 1928.—El Secretario del Consejo, Jorge de Orueta.

**BANCO DE GIJON****ANUNCIO**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 6.777, expedido por este Banco el 27 de Agosto de 1913, a nombre de don Julián Piñera y doña María Suárez, y comprensivo de dos acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, números 81.430/31, hoy canjeadas por los números 108.081/82, y el resguardo provisional número 2.876 de tres acciones del Banco de Gijón, números 18.685/87, expedido el 12 de Septiembre de 1904, a nombre de doña María Suárez Álvarez; se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, a los efectos consignados en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, a 17 de Marzo de 1928.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutiérrez.

3-1